



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES CC No. 77.156.091

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00092-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES CC No. 77.156.091, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$48.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 30/03/2023

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 30/03/2023 al 30/06/2023.

-Los intereses moratorios desde el 01/07/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ALAIN JESUS MARTINEZ PAYARES CC No. 77.156.091; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO COOMEVA.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma (\$72.000.000, oo)

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: STEHPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES CC No 1.140.853.82, que actúa en representación de la menor MMG identificada con NUIP No 1.044.661.646

DEMANDADO: HENRY MONSALVO MORENO C.C No 19.711.146

RADICADO: 20-787-40-89-001-2024-00091-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la madre y representante del menor MMG; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada en favor del menor(a)(es) MMG identificada con NUIP No 1.044.661.646, representados por su progenitora STEHPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES CC No 1.140.853.82 contra el señor(a) HENRY MONSALVO MORENO C.C No 19.711.146

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) HENRY MONSALVO MORENO C.C No 19.711.146 notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

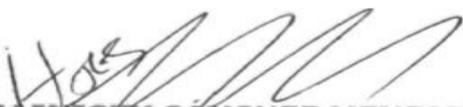
QUINTO: - Vincular a la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en los términos de la ley 1098 de 2006, para que represente los intereses de la menor demandante, ofíciase.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de la menor(es) MMG identificada con NUIP No 1.044.661.646 y a expensas del señor(a) HENRY MONSALVO MORENO C.C No 19.711.146 por un porcentaje correspondiente al 20% de su salario y prestaciones sociales del demandado; quien ostenta la condición de pensionado del EJERCITO NACIONAL; en virtud del interés superior de la menor MMG, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

Oficiar por secretaría para el efecto al empleador del demandado, para se sirva a realizar los descuentos ordenados.

SEPTIMO: TENER como demandante a **STEHPhANYE ZURANY GOMEZ PAREDES**, quien actúa en nombre y representación de la menor(es) MMG identificada con NUIP No 1.044.661.646

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA CC No 36.585.105

Demandado: YADITH SARMIENTO FERNANDEZ No 56.056.424 Y OSCAR ENRIQUE MENDOZA REALES CC No 18.971.214

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00017-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la información de la estación de policía del MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR, y certificado el embargo del rodante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ CESAR, mediante Resolución STL0884 del 14 de marzo de 2022, lo procedente es librar despacho comisorio para la aprehensión del vehículo automotor objeto de medida cautelar : Placas YOY-34D, clase de vehículo, motocicleta, marca: HONDA, línea: WAVE 110, modelo:2016, color: ROJO, número de motor: SDH1P50FMH-2*E5831424*, número de chasis: 9FMPCHK2XGF00625, número de Vin: 9FMPCHK2XGF00625, cilindraje:110, de propiedad de la ejecutada OSCAR ENRIQUE MENDOZA REALES, persona mayor, identificado con la cedula N° 18.971.214, como quiera que ya fue registrado su embargo según Oficio del 14 de marzo de 2022, allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ CESAR.

Teniendo en cuenta que la POLICIA del MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR, inmovilizó el rodante y lo tiene a su disposición, se comisionará a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI CESAR para que realice la diligencia de aprehensión y secuestro de conformidad con el PARAGRAFO del Art. 595 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 38, 39 y 40 del CGP., a quien se le otorgara facultad para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y se fijaran como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI CESAR para que realice la APREHENSION y SECUESTRO del vehículo automotor, objeto de medida cautelar: Placas YOY-34D, clase de vehículo, motocicleta, marca: HONDA, línea: WAVE 110, modelo:2016, color: ROJO, número de motor: SDH1P50FMH-2*E5831424*, número de chasis: 9FMPCHK2XGF00625, número de Vin: 9FMPCHK2XGF00625, cilindraje:110, de propiedad de la ejecutada OSCAR ENRIQUE MENDOZA REALES, persona mayor, identificado con la cedula N° 18.971.214, quien se encuentra inmovilizado en la ESTACIÓN DE POLICIA DE CURUMANI CESAR.

Se confieren amplias facultades para la designación de secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se fijan como honorarios provisionales al secuestre, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Igualmente se advierte al auxiliar de la justicia que deberá rendir las cuentas detalladas de su gestión, presentando un informe donde se evidencie el estado actual del bien, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá llegar al juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2024